

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL INSALUD

La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, en su artículo 1º,3 dispone que: "El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus respectivas competencias.... Las normas relativas a la selección y provisión de plazas del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas dentro del Marco Estatutario básico establecido en esta Ley.

Por otra parte la Disposición Derogatoria Unica de la citada Ley establece que: "La presente Ley sustituye y deroga el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Ello no obstante, y sin perjuicio de la aplicación directa de las previsiones de esta Ley, los preceptos derogados de dicho Real Decreto-Ley mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en el artículo 1.3".

Como quiera que el desarrollo reglamentario de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, no puede realizarse con carácter inmediato, dadas las múltiples cuestiones que en el mismo deben abordarse y que requieren una amplia negociación en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, resulta necesario modificar determinados preceptos del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, así como derogar otros que no tienen carácter básico, y consecuentemente únicamente son de aplicación en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y que la experiencia ha demostrado que dificultan el desarrollo de los procesos de selección y provisión de plazas, en un ámbito en el que la multiplicidad de categorías requiere normas que sean susceptibles de adaptación a las concretas circunstancias de cada una de ellas, respetando siempre los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y previa negociación con la representación sindical.

Por ello en el presente Real Decreto se regulan determinados aspectos de la selección y provisión de plazas estatutarias en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, en tanto no se efectúa el desarrollo integro de la Ley 30/1999, de 5 de octubre.

Por ello, se dicta el presente Real Decreto, en cuya elaboración han sido aplicadas las previsiones que sobre la capacidad de negociación colectiva en el ámbito del Sector Público han sido incorporadas a la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la Ley 7/1990, de 19 de julio. Han sido oídas también, en el trámite de audiencia, las Corporaciones Profesionales y las Organizaciones Sindicales más representativas del Sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

DISPONGO

Artículo 1º. - SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL INSALUD

La Oferta de empleo Público del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud será objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales en la Mesa Sectorial de Sanidad en los términos establecidos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo, y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (MAP).

En el ámbito de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, los procesos de selección por el sistema de acceso libre, y los concursos de traslados de personal estatutario que se convoquen, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1999 de 5 de octubre, podrán ser independientes sin sujeción a porcentaje alguno.

La proporción que en su caso, pudiera existir entre el número de plazas convocadas por uno u otro sistema se determinará, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, atendiendo a criterios funcionales, organizativos o asistenciales en cada categoría (MAP, C.G.C.M.)

Los procesos selectivos por el sistema de promoción interna se podrán desarrollar a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión, tal y como dispone el artículo 8.2 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre. El número de plazas, que en su caso se convoquen será independiente del de las plazas convocadas por el sistema de acceso libre.

Los baremos de méritos para acceso a plazas de facultativo de las Instituciones Sanitarias del INSALUD valorarán como mínimo el expediente académico, la formación especializada de post-grado, la formación continuada acreditada, la experiencia profesional en Centros Sanitarios Públicos y las actividades científicas, docentes y de investigación. Los criterios de ponderación de la valoración de los distintos apartados del baremo se determinarán, en la correspondiente convocatoria, en función de las características propias de cada categoría, especialidad y modalidad.

Los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas de personal facultativo del INSALUD estarán compuestos, como mínimo, de cinco miembros, debiendo designarse el mismo número de suplentes.

El Presidente del Tribunal, un Vocal y el Secretario serán directamente designados por el órgano convocante.

Un Vocal será propuesto por las Organizaciones Sindicales en los términos acordados en los Pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Un Vocal será nombrado a propuesta de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad a petición de la Administración. En el supuesto de que no exista Comisión Nacional de la Especialidad de las plazas a convocar, la designación la efectuará el Organo convocante, oído en Consejo Nacional de Especialidades Médicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Unica.- En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, quedan derogados los preceptos del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, rebajados de rango reglamentario por la Disposición Derogatoria Unica de la Ley 30/1999, que se opongan a lo establecido en este Real Decreto, y en particular los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Asimismo quedan derogadas cuantas otras Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.